

ACUERDO MINISTERIAL No. 065

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 23, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23 El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...*”;

Que, el numeral 25, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25 El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...*”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 6, del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*”;

Que, el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,*

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República dispone: *“El garantizará que los servicios y su provisión responden a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...);*

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);*

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, tiene como objeto: *“(...) disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que lo componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de trámites Administrativos, establece: *“Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos (...) 14. Mejora continua. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua (...);*

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, prescribe: Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

Emergencia sanitaria. - Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables. La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política...”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, tiene como objeto: *“(...) regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: “*Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento...*”;

Que, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: “*La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio...*”;

Que, el artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: “*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos...*”;

Que, el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: “*Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un Abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto...*”;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “*El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “*Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “*Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.*”;

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe.”

Que, el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo 2. Acto de simple administración 3. Contrato administrativo 4. Hecho administrativo 5. Acto normativo de carácter administrativo Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”;

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”;

Que, el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Servicios electrónicos. Las administraciones habilitarán canales o medios para la prestación de servicios electrónicos. Garantizarán su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento. Los servicios electrónicos contarán, al menos, con los siguientes medios: 1. Oficinas de atención presencial. 2. Puntos de acceso electrónico. 3. Servicios de atención telefónica.”;

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Firma electrónica y certificados digitales. La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas.”;

Que, el Artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Instrucción, orden de servicio o sumilla. Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico. Su incumplimiento no afecta la validez del acto, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.”

Que, el artículo 136 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Las administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija. Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las

dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional. La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver.”

Que, el artículo 138 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe. Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código. En caso de que las administraciones públicas no cumplan con esta obligación, la persona interesada puede solicitar la expedición del recibo, incluso acudiendo al superior jerárquico. Las administraciones públicas no pueden negarse a recibir los escritos que la persona interesada presente, salvo el caso en que no se haya consignado el lugar de la notificación. El incumplimiento de este deber genera responsabilidades del servidor público a cargo.”;*

Que, el artículo 145 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. Al acto de simple administración, incluso el inicial de cualquier procedimiento, se hace referencia como orden de procedimiento seguida por el correspondiente ordinal. El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. La constancia se incorporará al expediente bajo la nomenclatura de razón...”*

Que, el artículo 146 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.”*

Que, el artículo 174 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios. Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos. La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.”*

Que, el artículo 188 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“El procedimiento administrativo puede iniciar por cualquiera de las formas previstas a través de medios electrónicos cuando estos hayan sido implementados. Las instrucciones determinadas por la administración pública serán claras y precisas. Las actuaciones dentro del procedimiento administrativo podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 073 de 05 de abril de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 1008 de 26 de abril 2017, se expidió el Manual de

Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales Establecidos en La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y Su Reglamento General;

Que, el Director General de la Organización Mundial de la Salud - OMS, el 30 de enero de 2020, anunció que el virus conocido como COVID-19 y su expansión, constituía una emergencia de salud pública de preocupación internacional;

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, el presidente constitucional del Ecuador, mediante decreto ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, declaró: *“El estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que presenta un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (...)”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, establece: *“Respecto del desarrollo de la jornada laboral se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo. b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial. c) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones...”*

Que, mediante acuerdo ministerial Nro. MDT-2020-0076 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió las Directrices para la Aplicación de Teletrabajo Emergente durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria;

Que, según la resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, emitida el 28 de abril de 2020, en la cual cita que *“una vez cumplida la primera etapa de aislamiento que inició tras la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 y el estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, a partir del 4 de mayo de 2020 inicia la etapa del “Distanciamiento Social...”*. Con estos antecedentes, para el estricto cumplimiento de las medidas dispuestas por el Presidente de la República en el marco del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, al verse reducida la movilidad de las y los ciudadanos así como capacidad de atención a las peticiones efectuadas a esta Cartera de Estado; y, acatando las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la petición de los administrados; y,

Que, mediante memorando No. MAG-STRTA-2020-0508-M de 15 de mayo de 2020, el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para su revisión y análisis, el informe de necesidad y el proyecto de Acuerdo Ministerial con el que se reformaría el Título IV, Sección II, Capítulo IV del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales Establecidos en La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y Su Reglamento General.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas, con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 073 de 05 de abril de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 1008 de 26 de abril 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. - Sustitúyase el texto del Título IV, Sección II, Capítulo IV, referente al: **“CERTIFICADO DE NO AFECTACIÓN”**, por el siguiente:

Capítulo IV DEL CERTIFICADO DE NO AFECTACIÓN

Artículo 184.- Del certificado de no afectación.- Tiene como objeto principal constatar si se está sustanciando en la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y/o Direcciones Distritales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a sus competencias, procedimientos administrativos de: Presentación de títulos; Oposición de la adjudicación; Invasión, Expropiación en primera instancia; Reversión de la adjudicación; Nulidad de Adjudicación por Existencia de Título Previo y Expropiación en segunda instancia del predio objeto de la solicitud. Para el otorgamiento del certificado de no afectación se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 185.- Solicitud para el otorgamiento del certificado de no afectación.- El interesado podrá solicitar el certificado de no afectación a través de los medios

tecnológicos digitales o por medio de ventanillas, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería tenga a su disposición.

La solicitud de preferencia deberá contar con firma electrónica, si no se cuenta con firma electrónica, el petitionerio deberá remitir su requerimiento conjuntamente con sus anexos, en uno o varios documentos, en formato "PDF" con la respectiva firma de responsabilidad.

La petición deberá ser firmada por el interesado o por un tercero con poder especial para hacerlo.

Dentro de su texto, además de indicar uno o varios medios tecnológicos digitales para recibir futuras notificaciones, así como la recepción del certificado de no afectación solicitada, debe hacer constar la Declaración del Usuario, misma que consiste en:

Declarar que la información y documentos proporcionados y adjuntos en el petitorio, son verdaderos y no han sufrido alteraciones o falsificaciones, por lo tanto el firmante:

Asume todo tipo de responsabilidad y/o consecuencias administrativas o jurídicas que devengan de su falsedad o alteración.

Exime al Ministerio de Agricultura y Ganadería de todo tipo de responsabilidad, inclusive frente a terceros, si la información o documentación adjunta fuere falsa, alterada o errónea.

Autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o cualquier ente de Control del Estado, para realizar cuanto análisis y/o verificación se considere necesaria, y

Se responsabiliza del buen uso del certificado de no afectación concedido.

En virtud de la declaración efectuada, el firmante renuncia a instaurar por los motivos antes detallados, cualquier tipo de acción administrativa, civil o penal en contra de los representantes, trabajadores, funcionarios o servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadera.

La petición deberá ser acompañarla con la siguiente documentación:

- a) Solicitud presentada por personas naturales:
 1. Copia certificada de: escritura que les otorga dominio y/o providencia de adjudicación;
 2. Certificado de gravámenes original y actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón en donde se encuentra el predio materia de la petición.

- b) Solicitud presentada por personas jurídicas:

1. Copia certificada de: escritura que les otorga dominio y/o providencia de adjudicación;
2. Certificado de gravámenes original y actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón en donde se encuentra el predio materia de la petición;
3. Copia certificada del estatuto debidamente aprobado por la autoridad competente;
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal actual.

c) Solicitud presentada por organizaciones campesinas:

1. Copia certificada de: escritura que les otorga dominio y/o providencia de adjudicación;
2. Certificado de gravámenes original y actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón en donde se encuentra el predio materia de la petición;
3. Copia certificada del acuerdo de otorgamiento de personalidad jurídica emitida por la autoridad competente;
4. Copia certificada del estatuto de la organización aprobado y registrado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS, o del ente gubernamental que haga sus veces;
5. Registro de la directiva actual otorgado por Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS, o del ente gubernamental que haga sus veces.

d) Solicitud presentada por las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades:

1. Copia certificada de: escritura que les otorga dominio y/o providencia de adjudicación;
2. Certificado de gravámenes original y actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón en donde se encuentra el predio materia de la petición;
3. Copia certificada del acto administrativo de la autoridad competente, por el cual se otorga personalidad jurídica a la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad;
4. Nombramiento actual del representante legal del cabildo de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, registrado ante la autoridad competente.

En caso de requerir la actualización del certificado de no afectación, emitido dentro de un plazo de 60 días posteriores a su vencimiento, se deberá hacer constar en la solicitud el número de trámite anterior, con el que se requirió su emisión, y adjuntar únicamente el certificado de gravámenes original y actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón en donde se encuentra el predio materia de la petición.

Artículo 186.- De recepción de solicitudes y revisión de requisitos.- El servidor a cargo de la recepción de solicitudes de certificados de no afectación, a través de los medios tecnológicos digitales o ventanillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, verificará que en ella se registre: la designación del correo electrónico para recibir futuras notificaciones, la Declaración del Usuario y que se adjunte todos los requisitos establecidos en artículos anteriores.

En el caso de incumplir con uno o varios requisitos, formalidades o anexos, el servidor notificará al correo electrónico del peticionario, el oficio generado por el Sistema de

Gestión Documental web - Quipux con el cual se detallará el motivo de su no aceptación.

Si la presentación del requerimiento es de manera presencial, inmediatamente el servidor encargado explicará al solicitante el motivo de su no aceptación, sin necesidad de generar documento alguno; caso contrario, dando fe de lo presentado, digitalizará todos los documentos para continuar con el proceso.

Con todos los documentos habilitantes de manera digital, en un término máximo de un (1) día, el servidor efectuará el ingreso correspondiente en el Sistema de Gestión Documental web – Quipux, con la razón de recepción, en la cual se acredita la fecha de presentación y nombres completos de quien recibe; dirigido hacia la Dirección Distrital del cantón en donde se encuentra el predio materia de la petición y Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, simultáneamente y notificado al correo electrónico del interesado..

Artículo 187.- De la subsanación de la solicitud y atención.- El servidor designado por la Autoridad Agraria Nacional o Dirección Distrital competente, para la atención de la petición del certificado de no afectación, una vez recibido el trámite externo ingresado en el Sistema de Gestión Documental web – Quipux, confirmará que la petición tenga todos los requisitos, formalidades y anexos establecidos en el presente documento.

De faltar uno o varios, la Dirección Distrital o Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en un término máximo de dos (2) días notificará al correo electrónico del peticionario, el oficio con la concesión del término de diez (10) días para que subsane su omisión; advirtiéndole que de no hacerlo, se considerará desistimiento y se procederá con su archivo.

Si el peticionario completare los requisitos de forma parcial, el servidor sustanciador de la Dirección Distrital o Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, mediante oficio requerirá al interesado que en un término de cinco (5) días adicionales subsane su falta, con la indicación expresa que de no hacerlo, se le tendrá por desistida su petición.

Vencidos los términos concedidos, si el peticionario no completare los requisitos, mediante oficio motivado la Dirección Distrital en donde se encuentra el predio materia de la petición, dispondrá el archivo de la documentación y notificará al solicitante vía correo electrónico.

De contener todos los requisitos, formalidades y anexos, el servidor de la Dirección Distrital en donde se encuentra el predio materia de la petición, a cargo del trámite asignado en el Sistema de Gestión Documental – Quipux, asignará un número de trámite, almacenará digitalmente todos los documentos y armará físicamente el expediente de la petición, el cual reposará en el archivo de la Dirección Distrital.

En el término máximo de tres (3) días, elaborará e indexará al expediente un informe jurídico en el que indique si dentro de la Dirección Distrital se encuentra o no sustanciando procedimientos administrativos de:

- Presentación de títulos;
- Oposición de la adjudicación;
- Invasión, y
- Expropiación en primera instancia

O cualquier otro procedimiento administrativo que por ley sea de su competencia y pueda afectar la propiedad del predio.

Artículo 188.- De la razón emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.- El servidor de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales encargado de atender el trámite de la solicitud, tendrá un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la asignación en el Sistema de Gestión Documental, y/o de la subsanación total de los requisitos, para enviar a la Dirección Distrital correspondiente, la razón con la cual se dará fe del resultado de la búsqueda efectuada, informando si cuenta o no con algún registro de procedimientos administrativos de:

- Reversión de la adjudicación;
- Nulidad de Adjudicación por Existencia de Título Previo y
- Expropiación en segunda instancia del predio objeto de la solicitud.

O cualquier otro procedimiento administrativo que por ley sea de su competencia y pueda afectar la propiedad del predio.

Artículo 189.- Del otorgamiento de la certificación.- Una vez emitidas: la razón por parte de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el informe jurídico desde la Dirección Distrital correspondiente; el servidor sustanciador de este último, en el término máximo de tres (3) días, enviará el formato unificado de la emisión del certificado de no afectación, conjuntamente con el expediente físico, al Director o Directora Distrital a cargo de dar atención al requerimiento.

El Director/a Distrital competente, en un término máximo dos (2) días posteriores a la recepción de la documentación, revisará y aprobará el expediente y emitirá el CERTIFICADO DE NO AFECTACIÓN, con firma electrónica, adjuntando la razón de emisión con firma digital del Secretario Ad-Hoc.

La vigencia del certificado de no afectación es de 60 días contados a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 190.- De la notificación del certificado de no afectación.- El servidor sustanciador de la Dirección Distrital correspondiente, tendrá el término máximo de dos (2) días para emitir y notificar al correo electrónico, el oficio que adjuntará el certificado de no afectación del predio requerido.

DISPOSICIÓN GENERAL

Para la validez y vigencia de los documentos emitidos por los funcionarios o servidores de la Subsecretaría de Tierras y Territorios Ancestrales, estos deberán contener el cargo, rango y competencias del firmante.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **08 JUN. 2020**


Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Memorando Nro. MAG-CGAJ-2020-0157-M

Quito, 05 de junio de 2020

PARA: Sr. Ing. Xavier Enrique Lazo Guerrero
Ministro de Agricultura y Ganadería

ASUNTO: REFORMA DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 073 DE 05 DE ABRIL DE 2017

Señor Ministro:

Me dirijo a usted, con relación al memorando No. MAG-STRTA-2020-0508-M de 15 de mayo de 2020, con el cual el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, informó lo siguiente:

“(…) dando estricto cumplimiento a medidas dispuestas por la Presidencia y Vicepresidencia del Ecuador, y del señor Ministro de esta Cartera de Estado, me permito proponer para su revisión y análisis, el documento que contiene un proyecto que reforma el acuerdo ministerial Nro. 073 de 05 de abril de 2017; así como también el respectivo informe de necesidad. El documento precisa la sustitución del contenido en el Título IV, Sección II, Capítulo IV, del Manual de Procedimiento y Trámites Administrativos, que versa sobre: “DEL CERTIFICADO DE NO AFECTACIÓN (...)”; al respecto informo:

El ítem 3.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, señala como una de las atribuciones de la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“d) Revisar los proyectos de tratados, leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos solicitados por la autoridad institucional”.*

En ese sentido, la Coordinación General de Asesoría Jurídica ha verificado los aspectos legales del proyecto de Acuerdo Ministerial; así como también el respectivo informe técnico remitido por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el cual guarda conformidad con la normativa vigente, por lo que remito un (1) ejemplar del mencionado instrumento para su suscripción.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Antonio López Cordero
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, SUBROGANTE

Referencias:
- MAG-STRTA-2020-0508-M

Anexos:
- informe_de_necesidad_certificados_de_no_afectación_si-1.doc
- acuerdo_reforma_0730603285001591318174.doc